

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100140030-74-2023-01661-01**
Accionante: **DIEGO FELIPE ROMERO RUEDA**
Accionado: **UNIAGUSTINIANA y CONCEJO MUNICIPAL DE COTA-CUND.**
Vinculado: **ALCALDIA DE COTA – CUNDINAMARCA y PARTICIPANTES INSCRITOS Y ADMITIDOS AL CONCURSO.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **DIEGO FELIPE ROMERO RUEDA** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **UNIAGUSTINIANA, CONCEJO MUNICIPAL DE CTA** y como vinculados **ALCALDIA DE COTA y PARTICIPANTES INSCRITOS Y ADMITIDOS AL CONCURSO.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso e igualdad.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Informa que el 18 de septiembre de 2023 envió los documentos para participar en la convocatoria al concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Cota Cundinamarca para el periodo 2024-2028 convocado por el Consejo del municipio mediante Resolución No. 055 del 01 de septiembre de 2023 modificada por la Resolución 058 de 2023.

Dice que apareció como “no admitido” por lo que realizó reclamación y el 17 de octubre recibe respuesta de la Uniagustiniana donde decide negar la inclusión en el listado de admitidos argumentando que el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S.J. no es vigente y el formulario único de inscripción no contiene la huella como lo exigen los requisitos mínimos de la convocatoria, siendo estas causales de inadmisión y exclusión.

Señala que debido al ataque cibernético que sufrió la Rama Judicial se suspendieron los términos del 14 al 20 de septiembre de 2023 y le fue imposible descargar un certificado vigente, indicando que en otras convocatorias tal requisito se flexibilizó para proveer el mismo cargo en Villavicencio y Zipaquirá.

Manifiesta que la Uniagustiniana también adelantó el concurso para proveer personero en Cajicá Cundinamarca y la ausencia de huella en su formulario no impidió su admisión, requisito que la CNSC no exige en ninguna de sus convocatorias.

Solicita el amparo de los derechos rogados ordenando a las accionadas modificar la lista para que sea incluido como admitido para proveer el cargo de personero para el periodo 2024-2028 por cumplir los requisitos.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Juzgado 74 Civil Municipal) mediante proveído impugnado del 24 de octubre de 2023 **NEGÓ** el amparo de los derechos del accionante.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado el accionante indicando que se vulneran sus derechos ya que por el ataque cibernético a la página Web de la Rama Judicial no pudo bajar actualizado el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S.J. y presentó uno que tenía 31 días de expedición, así mismo, la ausencia de huella en su formulario no impidió su admisión en el concurso para proveer personero municipal de Cajicá y presentar las pruebas.

Solicita la revocatoria del fallo y que se ordene a las accionadas modificar la lista de admitidos y no admitidos al concurso para incluirlo como admitido para proveer el cargo de personero para el periodo 2024-2028 por cumplir los requisitos.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, corresponde a este despacho verificar si existe la vulneración de los derechos fundamentales que alega el accionante al no haberlo admitido en el listado de admitidos para proveer el cargo de personero municipal de Cota-Cundinamarca.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La acción de tutela tiene como fin la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales establecidos en el Título II, Capítulo I de la Constitución Política, y los demás consagrados en otras disposiciones de nuestra Carta Magna que por su misma razón de ser corresponden a un derecho fundamental por ser inherentes a la naturaleza y a la dignidad humana, acción que procede únicamente en ausencia de otros medios de defensa judicial y como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El procedimiento de la tutela es un trámite residual, excepcional, cuyo fin es el de asegurar el cumplimiento de los derechos constitucionales fundamentales, siendo procedente cuando aparezca de manera clara y manifiesta la violación de uno de ellos, y que además el acto impugnado mediante la tutela sea arbitrario e ilegal.

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales siempre que sean violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares en los precisos casos en que indica el Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, la Corte ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, como quiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que, según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros. (Sentencia T-024/19)

2. Improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan y ejecutan los concursos de mérito. La jurisprudencia de Corte Constitucional en tratándose de carrera administrativa ha sido reiterativa en señalar que en conjunto con el principio del mérito y los concursos públicos por regla general esta acción no es la adecuada para controvertir los actos proferidos por la administración en el marco de un concurso, ya que para ello están previstas las acciones conocidas por la jurisdicción contenciosa administrativa.

"(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". (Sentencia T-514 de 2003)

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: *... 'por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...'. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330- 01, reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01).*

Ahora bien, en torno al perjuicio irremediable en el trámite de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha expuesto: *"... Tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido;*

(iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales” (Sentencia T-132 de 2006 MP Humberto Antonio Sierra Porto). Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso administrativa para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad” (Sentencia T-090/2013).

3. Acceso a cargos públicos - concursos de mérito. En relación con la naturaleza de los concursos para proveer vacantes ha dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que es el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La Sala Plena de la Honorable Corte, en sentencia SU-133 de 1998, afirmó sobre el particular que; *"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado"*

Tratándose del concurso de méritos para la provisión de cargos públicos y frente a las inconsistencias que se pudiesen presentar en el mismo, el Decreto 760 de 2005 ha establecido: *"Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.*

En el mismo orden, la Ley 909 de 2004 prevé dentro de los principios que orientan el ejercicio del empleo público:

"Artículo 2º. Principios de la función pública.

- 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.*
- 2. El criterio de mérito de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integral la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acurdo con lo previsto en la presente ley."*

El Artículo 170 de la Ley 136 de 1994 señala: *"Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. (...)"*

El Decreto Reglamentario 1083 de 2015, preceptúa en su art. 2.2.27.1 *"Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero*

municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital. Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.”

VIII. CASO CONCRETO

En el caso que ahora nos ocupa, el accionante hizo consistir la afectación de los derechos invocados sobre la base de no haber sido admitido para el Concurso Público de Méritos Personero Municipal 2024-2028 del municipio de Cota-Cundinamarca adelantado por la UNIAGUSTINIANA, en razón a no haber aportado vigente el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S.J. y la ausencia de huella en su formulario único de inscripción.

De cara a lo expuesto, lo pretendido por el accionante en el *sub judice*, no resulta procedente en tanto que acorde con la jurisprudencia Constitucional: *“... la legalidad de los actos administrativos, mediante los cuales se dispone la exclusión de aspirantes en los concursos de méritos, es un tema que debe resolverse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sobre el particular señaló: “En cuanto a la legalidad de los actos mediante los cuales se dispuso excluir del concurso de méritos al demandante, encuentra esta Sala de Revisión que es asunto acerca del cual tendría que pronunciarse la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si el peticionario ejerciere la acción correspondiente para que se determine si había o no derechos reconocidos en su favor. Habría sido en esa esfera de la Administración de Justicia donde procedería decidir acerca de la presunta violación del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, si es que se ha de insistir sobre las circunstancias dentro de las cuales se ha expedido un acto y las consecuencias que genere y si hubo atentado contra el derecho al debido proceso. (sentencia T-766 de 2006)*

En este orden y de conformidad con el aparte jurisprudencial antes citado, se vislumbra que el instrumento constitucional utilizado no se erige en el escenario apropiado para la discusión de la no admisión del aspirante en el concurso de méritos al que se presentó y cuya inconformidad es la que motiva ahora el amparo por vía de tutela, en tanto que el accionante cuenta con otros medios de defensa, los que debe agotar previamente y en dicho trámite hacer valer los derechos que considera tener.

Recuérdese que existe una presunción a favor de la ADMINISTRACIÓN y esta es referida a su carácter de legalidad, pues tales actos se presumen ajustados a la ley, mientras no sean suspendidos o anulados por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, bien sea en sede administrativa mediante agotamiento de vía gubernativa, o por vía jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo; pues si bien la tutela es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales, la misma acorde a su carácter subsidiario, no puede subsumir los demás medios de defensa, que si bien algunos de ellos son extensos, acorde a la separación de poderes lo que se busca es la correcta y adecuada administración de justicia, basada en principios de autonomía, especialidad, competencia, independencia, equidad, etc.

La Corte Constitucional, frente a este tipo de temas a expresado que la tutela resulta improcedente, al trazarse controversias que son de conocimiento por las otras jurisdicciones, pues es claro que bajo ningún derrotero el juez de tutela puede asumir funciones ajenas a su competencia determinada, pasando por encima los demás ritos procesales prescritos por la misma ley, pues la misma acarrearía perjuicios a los demás tutelantes respecto a su debido proceso, igualdad, autonomía, independencia y competencia. (Resaltado del despacho).

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que el actuar de las accionadas se encuentra ajustado a los lineamientos y parámetros establecidos en la Resolución No. 055 del 01 de septiembre de 2023 modificada por la Resolución 058 de 2023 por medio de la cual se convoca al concurso mencionado y donde se establecen los requisitos mínimos de participación en su art. 9º:

- *Ser ciudadano (a) colombiano (a)*
- *Ser abogado titulado de institución universitaria colombiana*
- *Tener título en modalidad postgrado (Especialización, Maestría o Doctorado)*
- *Tener Tarjeta Profesional vigente.*
- **Cumplir con los requisitos mínimos de inscripción determinados en la presente convocatoria.**
- *No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.*
- *No estar sancionado en su condición de abogado por el Consejo Superior de la Judicatura.*
- *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la presente Convocatoria.*
- *Las demás establecidas en las normas legales reglamentarias vigentes.*

La citada Resolución en el art. 17 señala los documentos que se requieren para la inscripción, encontrando entre ellos en su numeral 2 literal h. **"Certificado de antecedentes disciplinarios de abogados expedido por el Consejo Superior de la Judicatura con una vigencia no superior a treinta (30) días calendario contados a partir de la radicación de los documentos."**

Así mismo, estableció en su art. 10 las causales de inadmisión y exclusión, señalando entre otras:

"2. Omitir la firma y la huella en el formulario de inscripción dispuesto dentro del concurso."

De lo anterior, se advierte que la actuación desplegada por la accionada para no admitir al accionante en las demás etapas de la convocatoria deviene de la aplicación de la normatividad referida y en uso de las facultades que las mismas le confieren, esto precisamente en cumplimiento de las exigencias establecidas en el reglamento de la convocatoria, por lo que no resulta procedente mediante la acción de tutela pretender obviar requisitos para continuar en las demás etapas del concurso, pues ello llevaría a que se incurriera en la vulneración de los derechos de los demás participantes y que contrario a ella, si cumplen los requisitos exigidos en la convocatoria.

Nótese que de acuerdo con la información aportada la convocatoria data del 1º de septiembre de 2023, que el accionante realizó la inscripción el 18 de septiembre del mismo año y aportó certificación expedida el 17 de agosto de 2023 y si bien la página web de la Rama Judicial estuvo fuera de servicio y se

suspendieron los términos del 14 al 20 de septiembre de 2023 por hechos que son de conocimiento público, lo cierto es que entre el día 1 y 13 de septiembre no se evidenció inconveniente con la página para bajar el certificado, como tampoco se avizora que el actor hubiere expedido un certificado vigente inmediatamente quedó habilitada la página de la Rama Judicial para aportarlo a efectos de su validación.

Bajo estos presupuestos, resulta plausible concluir que era requisito para participar en las convocatorias leer y aceptar los términos y condiciones de la misma, los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, entidades contratadas y participantes.

En ese orden de ideas, al analizar el caso concreto, tenemos que tampoco se torna procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues una vez examinadas las pruebas allegadas al proceso, no se vislumbra la presencia de éste, pues no hay la menor noticia sobre una amenaza grave de algún derecho fundamental que requiera que se tomen medidas urgentes para su protección y por tanto la tutela se torne impostergable, pues en ninguna parte del expediente se acreditó la gravedad e inminencia de un perjuicio que afecte los derechos fundamentales del petente, tampoco se probó siquiera sumariamente la existencia de un daño o perjuicio de tal magnitud, menos aun cuando el concurso conlleva una expectativa laboral y no un derecho, por lo tanto debe someterse a las reglas del mismo, o en caso de encontrar reparos demandarlos ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de los mecanismos que el legislador estatuyó para ello y de los cuales puede hacer uso, como la acción de nulidad con medida de suspensión provisional o el respectivo medio de control previsto en la ley 1437 de 2011.

De cara a lo expuesto, éste es un trámite que corresponde dirimirse ante la justicia especializada y mediante los procedimientos establecidos para ello por el legislador, sin que sea viable anteponer la acción de tutela, de modo que, si la accionante cuenta con herramientas idóneas que le permitirían alcanzar su propósito, las cuales no ha empleado, mal podría este juzgador dilucidar la cuestión relativa a la legalidad de actuaciones administrativas, como quiera que el carácter subsidiario de esta especialísima acción previene el acatamiento de los procedimientos legales previstos para hacer valer ante las autoridades correspondientes.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 24 de octubre de 2023 proferido por el JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad (Juzgado 74 Civil Municipal), por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su

competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daf951562546ab224b74d2f599a38c472633a0b070a61439f9b6e7ff922c661**
Documento generado en 12/12/2023 03:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>